

RESOLUCION NO. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Dirección de evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica de inspección el día 12 de Febrero de 2009 a las instalaciones del establecimiento MONTALLANTAS UNIVERSAL, Ubicado en la Calle 128A N° 51 -78, de la localidad de Suba, cuya actividad principal es la lubricación de vehículos y montallantas, para verificar la situación ambiental en materia de Aceites usados, residuos peligrosos y publicidad Exterior visual.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 004946 del 13 de Marzo de 2009, en el cual se identifico lo que el establecimiento NO CUMPLE con lo referido en el Decreto N° 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1188 de 2003 y el Decreto 959 de 2000.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 004946 del 13 de Marzo de 2009, estableció en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:

"(...)

4. Análisis de cumplimiento: *De acuerdo con lo observado en la visita de técnica realizada el día 12 de febrero de 2009, al establecimiento MONTALLANTAS UNIVERSAL se determina que el establecimiento NO cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la resolución 1188/03, hay incumplimiento de de las obligaciones establecidas*

RESOLUCION No. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para generadores en el Decreto N° 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el capítulo III artículo 19 en cuanto al Decreto 959 de 2000, que reglamenta la publicidad exterior Visual NO se ha adelantada el registro de la publicidad exterior Visual.

(...)"

Las actividades que debe realizar el establecimiento se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

RESOLUCION No. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que esta Secretaría tiene competencia para iniciar las acciones de prevención y sanciones determinadas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado **principio de precaución**, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

RESOLUCION No. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 15 de la Resolución N° 3957 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales. Vertimientos no permitidos, se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1° señala que: "(...) Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.
(...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "(...) Artículo 12°: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que según el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)
Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39° ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)*"

RESOLUCION NO. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Decreto 4741 de 2005 establece unas obligaciones del Generador de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe cumplir con todos los requerimientos establecidos por el Artículo 10° del mencionados Decreto.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 004946 del 13 de Marzo de 2009, el cual refleja que el establecimiento MONTALLANTAS UNIVERSAL., se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y de aceites usados y residuos peligrosos en el

RESOLUCION No. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito y demás recurso naturales como el suelo, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades que impliquen almacenamiento y disposición de Aceites Usados y residuos Peligrosos, al establecimiento MONTALLANTAS UNIVERSAL, en cabeza del señor GUILLERMO FERNANDEZ identificado con C.C. N° 19.279.335, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento, Calle 128A N° 51 -78, de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento MONTALLANTAS UNIVERSAL, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, además de cumplir con los requerimientos relacionados en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor GUILLERMO FERNANDEZ identificado con C.C. N° 19.279.335, en su calidad de representante legal del establecimiento MONTALLANTAS UNIVERSAL o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 128A N° 51 -78 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, deberá, a partir de la notificación de la presente resolución, adelantar las siguientes actividades y presentar los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria.

RESOLUCION NO. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Presentar copia del certificado de cámara y comercio actualizado.
2. Adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación exclusivamente dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.
3. Identificar y señalar de manera clara el área de lubricación.
4. El área de lubricación NO debe poseer conexiones con el sistema de alcantarillado de la ciudad.
5. El área de lubricación debe estar libre de materiales, canecas, cajas, y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
6. Respecto a los recipientes de almacenamiento este recipiente debe contar con un sistema de infiltración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
7. El recipiente de recibo primario debe contar con asas o agarraderas que permitan su manipulación segura en el traslado hasta la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
8. Señalar el área de almacenamiento de aceites lubricantes usados con "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".
9. Usted deberá diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más el 10% de los restantes.
10. Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
11. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de sus aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
12. Debe dotar al personal que este en contacto con el aceite lubricante usado de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
13. Deberá entregar la relación del registro consolidado de los reportes de movilización de aceite usado, las fechas de entrega o recolección, el volumen entregado en cada ocasión, el volumen total de aceites usados entregados y el nombre del movilizador, durante los últimos doce (12) meses teniendo en cuenta que el tiempo de funcionamiento del establecimiento es de 1 año.
14. Deberá dar cumplimiento a la resolución N°1188 de 2003 en cuanto a:
 - a. Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción e copiadores primarios
 - b. Identificar y hacer entrega de aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizadores autorizados por la SDA para el desarrollo de la actividad (consultar listado pagina Web de la entidad www.secretariadeambiente.gov.co).

RESOLUCION No. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
 - d. Mantener fijada en un lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo N° 8 del manual de normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
 - e. Contar con el listado de los números de las entidades de emergencia cerca del teléfono
- 15.** Por otra parte, se recuerda al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arenas, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso, razón por la cual la disposición debe realizarse por personal especializado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, en el capítulo III, artículo 10 -Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a treinta días:
- a. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad y características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - b. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del decreto N° 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos sus Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 2097

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- c. Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena estopas, filtros usados baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
 - d. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de la actividad. dichas certificaciones de almacenamiento aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
 - e. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales en el establecimiento. Dichas aéreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deber ser cubiertas y protegidas de la intemperie el piso del área debe ser construido en material impermeable.
 - f. Igualmente se le recuerda que es obligación del generador de residuos peligrosos registrarse ante esta Secretaria, por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y 28 de Decreto N° 4741 de 2005.
- 16.** Por último debe desmontar el aviso que sobresale de la fachada y que se anuncia "MONTALLANTAS CAMBIO DE ACEITE" y adelantar el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con lo contemplado en el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Decreto Distrital 06 de 2003 los cuales reglamentan los acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2097
RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al señor GUILLERMO FERNANDEZ identificado con C.C. N° 19.279.335, en su calidad de representante legal del mencionado establecimiento MONTALLANTAS UNIVERSAL, ubicado en Calle 128A N° 51 - 78 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

09 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental.

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila.
CT: N° 004946 de 13-Mar-09
MONTALLANTAS UNIVERSAL

